



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Doctora:

MARIA ISABEL MORENO SALAZAR

Presidente Comisión Primera o de Presupuesto

Concejo Distrital de Santiago de Cali

Cordial saludo:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno de la Corporación, presento el informe de Ponencia para trámite en Primer Debate del Proyecto de Acuerdo No. 160 **"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA ADOPTAR MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRÍA

Honorable Concejal Ponente

HENRY PELAEZ CIFUENTES

Honorable Concejal Ponente

RICHARD RIVERA CAMPO

Honorable Concejal Ponente



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

COMISION PRIMERA O DE PRESUPUESTO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Acuerdo No. 160 "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA ADOPTAR MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRÍA
Honorable Concejal Ponente

HENRY PELAEZ CIFUENTES
Honorable Concejal Ponente

RICHARD RIVERA CAMPO
Honorable Concejal Ponente

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Resolución No. 21.2.22.583 del 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual se expide el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Santiago de Cali, modificada mediante Resolución No. 21.2.22.245 del 01 de mayo de 2020, esta ponencia se rinde con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

La Administración Distrital de Santiago de Cali, a través del Doctor Jorge Iván Ospina Gómez en su calidad de alcalde Distrital en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, radicó ante la Secretaría General del Concejo Distrital y puso a consideración de la Corporación el Proyecto de Acuerdo No. 160 **"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA ADOPTAR MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El presidente de la Corporación Honorable Concejal **FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO**, a través del Secretario General de la Corporación Doctor **HERBERT LOBATON CURREA** mediante oficio No. 21.2.748 de fecha 13 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 21.2.22.583 del 30 de septiembre de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Interno del Concejo", modificado mediante la Resolución No. 21.2.22.245 del 01 de mayo de 2020, designo como ponentes del Acuerdo No. 160 **"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA ADOPTAR MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a los honorables concejales: Richard Rivera Campo, Henry Peláez Cifuentes y Audry María Toro Echavarría - Coordinadora ponente, según Resolución No. 21.2.22.471 de fecha 13 de septiembre de 2022.

1. El Proyecto de Acuerdo No. 160 de 2022 fue asignado a la Comisión Primera o de Presupuesto el día 13 de septiembre de 2022 y fue incorporado en el orden del día del 15 de septiembre de 2022, dándose apertura y estudio del mismo, en la cual interviene la Doctora María del Pilar Cano Sterling, en su calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

2. En sesión de comisión del día 19 de septiembre de 2022, continua el estudio del Proyecto de Acuerdo No. 160-2022, en la cual intervino el doctor Fulvio Leonardo Soto Rubiano en su calidad de director del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, quien hace la exposición de la parte financiera y los beneficios que traerá no solo para la ciudadanía si no también para administración
3. En sesión de comisión del día 20 de septiembre de 2022, continua el estudio del Proyecto de Acuerdo No. 160-2022 el cual inicia con la intervención del Doctor Roy Alejandro Barreras en su calidad de director del Departamento Administrativo de Planeación, quien apoya esta importante iniciativa.

La presidente de la comisión toma la palabra y manifiesta que se dará inicio a la participación ciudadana, se le concede el uso de la palabra a las personas que se inscribieron con el fin de que hagan la ponencia sobre el proyecto de acuerdo.

Una vez termina la participación ciudadana la presidente de la Comisión concede el uso de la palabra al Honorable Concejal Ponente Doctora Audry María Toro Echavarría, quien invita a la comisión a apoyar la iniciativa y solicita el cierre de estudio del Proyecto de Acuerdo.

4. La doctora María Isabel Moreno Salazar en su calidad de presidente de la Comisión Primera o de Presupuesto, procede a someter a consideración el cierre del Proyecto de Acuerdo No. 160-2022, el cual es aprobado por unanimidad, así mismo fija fecha para primera ponencia para el día 22 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Este Proyecto de Acuerdo cumple con la normatividad constitucional que rige la materia, en especial los preceptos contenidos en los siguientes artículos de la Norma Superior.

- Artículo 95, numeral 9, el cual establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, al igual que el principio de legalidad en



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

- materia tributaria, que tiene su fundamento normativo en los artículos 150 y 338 de la Constitución, que disponen que el Congreso de la República tiene la potestad de *"establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*, y que *"en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*
- Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"*; dicha autonomía se concreta en los siguientes *"derechos"*: (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar de las rentas nacionales.

MARCO LEGAL

Leyes y Decretos de Carácter Nacional

- **La Ley 2082 de 2021**, (Ley orgánica de las ciudades capitales), ha permitido que los municipios y distritos capitales de Departamento puedan tener un sistema tributario similar al del Distrito Capital. Para ello otorgó la prerrogativa que las ciudades capitales adoptaran las normas que para los impuestos de predial unificado e industria y comercio rigen para Bogotá.

ARTÍCULO 14. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia. (Subrayado ajeno al texto legal).



- **Ley 788 de 2002:** La cual otorga autorización a las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones de nuestros tributos, es decir, de las rentas endógenas lo que permitirá alivianar la carga que padecen los hogares colombianos, que no ven como cumplir con sus obligaciones fiscales.
- **Decreto 412/2018** *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1068 de 2015 en el Libro 2 Régimen reglamentario del sector hacienda y crédito público, Parte 8 del Régimen Presupuestal, Parte 9 Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF NACIÓN y se establecen otras disposiciones.”*, cuyo tenor literal reza así:

“ARTÍCULO 4.- Adición del artículo 2.8.1.2.5. al Capítulo 2, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Adiciónese el artículo 2.8.1.2.5. al Capítulo 2, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, con el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2.8.1.2.5. Catálogo Único de clasificación Presupuestal Territorial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá y actualizará el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas - CCPET, que detalle los ingresos y los gastos en armonía con estándares internacionales y con el nivel nacional.

PARÁGRAFO 1: La aplicación del CCPET por parte de las Entidades Territoriales y sus Descentralizadas, que trata el presente artículo, entrará a regir en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá un servicio de asistencia técnica permanente para las entidades territoriales y sus descentralizadas a fin de que las mismas cuenten con servicio de capacitación, apoyo en la implementación, aclaración de conceptos y aplicación del CCPET."

ARTÍCULO 9.- Adición del artículo 2.8.1.5.7. al Capítulo 5, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Adiciónese el artículo 2.8.1.5.7. al Capítulo 5, Título 1, Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, con el siguiente artículo:



"ARTÍCULO 2.8.1.5.7. Clasificación de los Ingresos. Los conceptos de ingreso del presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación, Ingresos de la Nación, contribuciones parafiscales de que trata el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - EOP, fondos especiales de que trata el artículo 30 del EOP y los ingresos de los establecimientos públicos nacionales de que trata el artículo 34 del EOP se clasificarán y desagregarán de acuerdo al Catálogo de Clasificación Presupuestal - CCP que establezca la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sujeción a lo establecido en el EOP, en armonía con el estándar internacional de finanzas públicas, siempre y cuando cumplan con las autorizaciones normativas para obtener recursos de las respectivas fuentes señaladas en el presente artículo, por lo que su utilización se sujeta a la aprobación de la solicitud de autorización de la entidad ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional."

Jurisprudencia

- **Sentencia C-833 de 2013:** La cual declaró la inexecutable de una norma que establecía medidas de saneamiento respecto de activos omitidos y pasivos inexistentes en declaraciones de renta y complementarios, al concluirse que los beneficios allí previstos configuraban una amnistía tributaria injustificada. Para arribar a esta conclusión, planteó las siguientes premisas, que ahora resultan útiles para fundamentar las medidas materia de este proyecto.
- **Autonomía entidad territoriales para el recaudo, administración rentas propias y disposición de sus ingresos y rentas propias.**

En reciente análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 2020, frente a las medidas otorgadas por el Artículo 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 «*Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020*», donde la mencionada decisión de Inexecutable de los mismos a través de la Sentencia C-448/2020, la Corte considero preciso hacer las siguientes consideraciones sobre las estrategias de recaudo que prevén los artículos 6 y 7 del Decreto 678 de 2020.



“(…)

1. *Dado que mientras que la estrategia que prevé el artículo 6 es de acogimiento facultativo o discrecional, la del artículo 7 remite a un mandato legal que no es compatible con la autonomía que tienen las entidades territoriales para el recaudo y administración de sus rentas propias, la Sala advierte que la estrategia de recuperación de cartera a que remite el artículo 7 es facultativa por parte de las entidades territoriales.*
2. *Se precisa que, con arreglo al precedente de la Sentencia C-169 de 2020, cualquier estrategia de recaudo de los impuestos propios de las entidades territoriales no puede modificar las ordenanzas o acuerdos expedidos por las corporaciones político-administrativas de cada nivel territorial.*

Visto lo anterior, tenemos que la autonomía tributaria de municipios, distritos y departamentos, es un derecho económico de los entes territoriales, con las mismas garantías que del derecho de propiedad del que son titulares los particulares, cuya distribución y utilización, únicamente le compete al municipio, lo que en verdad constituye una garantía para el manejo autónomo de los recursos propios.

- **La medida es imprescindible para cumplir con fines y deberes constitucionales y sus efectos son neutros.**

La Corte Constitucional ha sentado precedente frente a las condiciones que deben de presentarse para que sea posible adoptar amnistías tributarias, de tal manera que cuenten con suficiente justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha establecido unas reglas constitucionales para permitir su adopción, indicando que la validez constitucional de la amnistía, no puede estar fundamentada en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad.

- **La Sentencia C-060 de 2018**, indico que “Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su



contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad” (Subrayas del texto original).

Como se enunció en los párrafos anteriores, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis; (ii) alivian la situación de los deudores morosos, sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicables a los contribuyentes cumplidos; y (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones.

En conclusión, según ha considerado la Corte, las amnistías tributarias pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que:

- (i) La medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o
- (ii) Los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos.

➤ **Reglas para un Juicio estricto de Proporcionalidad de la Medida Propuesta**

La Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-743 de diciembre 2 de 2015** ha expuesto su criterio frente a las amnistías, en la siguiente forma:

“CONDICIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMNISTIAS TRIBUTARIAS-
Elementos principales de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional.

“(…) (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la



*idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (v) (...) (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una **coyuntura específica** a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una **actividad económica en situación de crisis** (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiénolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004). (vii) (...)."*

En tal sentido, la Corte en la misma providencia ha dejado sentadas las reglas que deben de cumplirse para que sea posible decretar amnistías tributarias, al definir la estructura del juicio de proporcionalidad para la aprobación de este tipo de medidas, en donde tenemos que el principio de proporcionalidad como un instrumento jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones de las cortes o tribunales contemporáneos como canon para controlar la actividad legislativa que riñe con el contenido de los derechos fundamentales.

En relación con la estructura del juicio estricto de proporcionalidad, tenemos que en la misma Sentencia, se indica que:

"En atención a ello y no obstante la amplia libertad de configuración del Congreso en esta materia, en los casos de amnistía se impone una carga justificativa especialmente exigente. Esa carga, a su vez, impone a este Tribunal la obligación de aplicar un juicio de proporcionalidad que, por las exigencias que plantea, reduce significativamente el margen de acción de las autoridades que participan en la creación del régimen tributario. En esa dirección, la constitucionalidad de las medidas mediante las cuales se instrumenta la amnistía, dependerá de que se encuentre (i) que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) que son



efectivamente conducentes, (iii) que son necesarias y, finalmente, (iv) que son estrictamente proporcionadas”

Conforme al criterio de la Corte Constitucional en la sentencia parcialmente transcrita, se deben observar las siguientes reglas:

- ✓ Que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa,
- ✓ Que son efectivamente conducentes,
- ✓ Que son necesarias y,
- ✓ Que son estrictamente proporcionales,

Tales reglas están definidas en la misma sentencia de la Corte Constitucional así:

La finalidad de una medida será imperiosa si resulta de tal trascendencia constitucional que su realización es inaplazable o urgente. No basta en estos casos que la finalidad no se encuentre prohibida por la Constitución o que sea posible atribuirle algún grado de importancia. En estos casos el objetivo buscado por el legislador debe revestir un grado extremo de trascendencia constitucional en tanto la medida incide, afectándolos seriamente, importantes requerimientos de la Constitución.

El examen de efectiva conducencia (idoneidad) exige que la medida empleada permita, con un alto grado de probabilidad según la evidencia empírica existente, alcanzar el objetivo invocado. No es suficiente, como cuando es del caso aplicar un juicio débil de proporcionalidad, que el medio empleado pueda servir para alcanzar el propósito. En el juicio estricto la superación del examen de idoneidad exige contar con argumentos empíricos poderosos que demuestren, casi al nivel de certeza, que la finalidad imperiosa invocada puede ser alcanzada con la aplicación del medio elegido.

El juicio de necesidad impone determinar si el medio empleado es imprescindible para alcanzar el propósito o si, por el contrario, existen medidas alternativas que no restrinjan, o lo hagan en menor medida, el principio constitucional afectado. Este examen, que plantea algunas de las más complejas tensiones en el ejercicio del control constitucional de medidas legislativas, impone a la autoridad demostrar que desde el punto de vista fáctico no existen instrumentos menos lesivos para el principio afectado que aquel que fue elegido. Ello impone (i) un deber de valorar



todas las alternativas efectivamente conducentes a fin de establecer el grado de impacto que tienen en el principio afectado y, una vez adelantada tal valoración, (ii) una obligación de identificar la medida que tenga menos injerencia en el principio.

Finalmente, en caso de superar las anteriores etapas del juicio, deberá establecerse si la medida es estrictamente proporcionada, esto es, deberá determinar la Corte Constitucional si la importancia de las razones que apoyan el empleo del medio puede justificar la intensidad de las restricciones sobre los principios afectados. Esta etapa del juicio de proporcionalidad, según ha tenido oportunidad de advertirlo este Tribunal exige comparar (a) el peso o valor abstracto de los principios que colisionan, (b) el grado específico de afectación que la aplicación o no de la medida que se juzga pueda tener en cada uno de los principios que se enfrentan y (c) el nivel de certeza de las premisas fácticas con apoyo en las cuales se determina el grado de afectación

(...)”

En esa dirección también se encuentran, por ejemplo, las sentencias C-720 de 2007 y SU626 de 2015

“Esta etapa del juicio de proporcionalidad, según ha tenido oportunidad de advertirlo este Tribunal exige comparar (a) el peso o valor abstracto de los principios que colisionan, (b) el grado específico de afectación que la aplicación o no de la medida que se juzga pueda tener en cada uno de los principios que se enfrentan y (c) el nivel de certeza de las premisas fácticas con apoyo en las cuales se determina el grado de afectación”

En relación con lo anterior tenemos que las medidas temporales propuestas, guardan un estricto cumplimiento a los principios fundamentales del sistema tributario, los cuales, en reiteraciones jurisprudenciales, se tiene que el primero de los principios fundamentales del sistema tributario es el de legalidad (numerales 10, 11 y 12 del artículo 150 y artículo 338 CP). Conforme a este principio el órgano de representación popular que cree un tributo debe fijar con claridad y precisión sus elementos mínimos, entre los cuales se encuentran: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo.



Además del principio de legalidad, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 CP), que se erigen en parámetros para determinar la “legitimidad del sistema tributario”. Estos principios se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, como se precisa en la Sentencia C-409 de 1996, al advertir:

“Es cierto que las limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, esta Corporación había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no sólo el Legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad, sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible.”

- **Sentencia C-169 de 2020**, la cual manifiesta *“cualquier estrategia de recaudo de los impuestos propios de las entidades territoriales no puede modificar las ordenanzas o acuerdos expedidos por las corporaciones político-administrativas de cada nivel territorial.”*
- **Sentencia C-060 de 2018**, indico que *“Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad”* (Subrayas del texto original).



Acuerdos:

- **El Acuerdo 648 de 2016 de Bogotá**, “Por el cual se simplifica el sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones”, contempla frente a la causación y pago del ICA, lo siguiente:

“Artículo 4°. Simplificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio. Modificase el artículo 27 del Decreto Distrital 807 de 1993 expedido en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 38 numeral 14- 161, 162 y 176 numeral 2, del Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993, el cual quedará así: “

Artículo 27. Periodo de declaración en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Sin perjuicio de la continuidad de los regímenes simplificado y común del impuesto de industria y comercio, a partir del 1° de enero de 2017, dicho tributo se declarará con una periodicidad anual, salvo para los contribuyentes cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior, exceda de 391 UVT, quienes declararán y pagarán bimestralmente el tributo, dentro de los plazos que para el efecto señale el Secretario Distrital de Hacienda. Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.” (Sic).

- **Acuerdo 0321 de 2011**, Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal de Santiago de Cali, en el “Capítulo II – **INTERESES MORATORIOS**”, establece en su **Artículo 241: “SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS Y RETENCIONES**: *Los contribuyentes, responsable o agentes retenedores de los tributos administrados por la Subdirección de impuestos y Rentas Municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.*

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el



contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

- **Acuerdo 0521 de 2021** “ *Por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recurso de capitales apropiaciones para gastos del Distrito de Santiago de Cali, para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021*”, así como también el Decreto 4112.010.20.1041 del 22 de diciembre de 2021 “**POR EL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DE SANTIAGO DE CALI, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 0521 DE 2021**”.

Resoluciones:

- **Resolución No. 3832 del 18 de octubre de 2019** “ *Por la Cual se expide el catálogo de clasificación Presupuestal para entidades Territoriales y sus descentralizadas – CCPET*”, en donde se consagra que los intereses de mora de las obligaciones para con el fisco territorial, están catalogados como ingresos no tributarios, el anexo 1 agrupa, ordena, identifica y detalla, los ingresos públicos de las Entidades Territoriales y sus descentralizadas, de acuerdo con la base que grava el impuesto y/o naturaleza de la renta o recurso de conformidad con la Ley de Creación, en el anexo, así:

ANEXO No. 1 - CATALOGO DE CLASIFICACION PRESUPUESTAL PARA ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS - CCPET - INGRESOS	
Código	Nombre Cuenta
4	Ingresos
1.0	Disponibilidad inicial
1.1.2	Ingresos no tributarios
1.1.2.3	Multas, sanciones e intereses de mora
1.1.2.3.1	Multas y sanciones
1.1.2.3.1.3	Sanciones disciplinarias
1.1.2.3.1.4	Sanciones contractuales
1.1.2.3.1.6	Sanciones fiscales
1.1.2.3.1.9	Multas de tránsito y transporte
1.1.2.3.1.11	Sanciones tributarias
1.1.2.3.1.13	Sanciones sanitarias
1.1.2.3.1.100	Multas y sanciones por infracciones al régimen del monopolio de juegos de suerte y azar
1.1.2.3.1.101	Multas y sanciones por violación al régimen de venta de medicamentos controlados
1.1.2.3.1.102	Multas de San Andrés (OCCRE)
1.1.2.3.1.103	Multas establecidas en el Código Nacional de policía y convivencia
1.1.2.3.1.103.1	Multas código nacional de policía y convivencia - Multas generales
1.1.2.3.1.103.2	Multas código nacional de policía y convivencia - Multas especiales
1.1.2.3.1.104	Multa por incumplimiento en el registro de marcas y herretes
1.1.2.3.1.105	Multas ambientales
1.1.2.3.2	Intereses de mora



Circulares:

- A través de la **Circular Conjunta No. 01 de 2019**, suscrita por el Contralor General de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, hace énfasis en que la aplicación del catálogo de Clasificación Presupuestal tiene como fin minimizar los reportes de información, generar información presupuestal con una única metodología, garantizar las consolidación de la información para fines de estadísticas Publicas, contar con una herramienta para la gestión pública, y entre otros, la consolidación de la contabilidad presupuestal por parte de la CGR.

VIABILIDAD TECNICA, FINANCIERA Y JURIDICA

El Concejo Distrital de Santiago de Cali, recibió el presente proyecto con la viabilidad técnica, financiera y jurídica, expedidas por los funcionarios competentes de la Alcaldía de Santiago de Cali y radicado ante la Secretaría General de esta corporación el día 13 de septiembre de 2022.

III. INFORME DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El día martes 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la participación ciudadana. Se inscribieron un total de catorce (11) personas, a continuación, la lista de como se desarrolló la participación ciudadana.

No.	Nombres y Apellidos	Cedula	Correo Electronico	Presentó video o ponencia
1	MARTHA LUCIA PEÑA ARDILA	31836772	marthacomunera2@gmail.com	Ponencia
2	BETTY MAGNOLIA CAICEDO ALOMIA	31377464	bettycaicedo13@gmail.com	Ponencia
3	MARTHA LUCIA TRUJILLO	52384691	martucha801@hotmail.com	Ponencia
4	DIEGO FERNANDO JARAMILLO DUARTE	94399204	rediegovlili@hotmail.com	Ponencia
5	JOEL ALEXIS MARIN ARANGO	1144210750	joelalexis1535@gmail.com	Ponencia
6	EDGAR LOPEZ SALCEDO	14970749	elopezs2349@gmail.com	Ponencia
7	MARIA LUZ DALIA ZAPATA OSPINA	31901841	luzdaliazapata@gmail.com	no se hizo presente
8	LUIS FERNANDO OSORIO BERMUDEZ	1144177456	luisosoriobermudez@hotmail.com	no se hizo presente
9	DIANA PATRICIA MACIAS PORTILLO	1143842843	didi0617@hotmail.com	Video
10	JHONNY ORTEGA	5203961	sanpapas@hotmail.es	video
11	FLAVIO CABEZAS	1143931674	jorniecabezazgarcia@gmail.com	Ponencia



La Participación Ciudadana, se caracterizó por presentaciones virtuales mediante videos y ponencias de las personas inscritas y que se presentaron en el hemicycle el día de la participación ciudadana, igualmente por ponencias enviadas a través de la página del concejo, donde las personas expresaron lo siguiente:

- a) El apoyo a esta importante iniciativa, en sus intervenciones expresaron que el proyecto beneficiará a muchos contribuyentes que por razones ajenas a su voluntad no han podido cancelar sus obligaciones tributarias.
- b) También manifiestan que con el incentivo tributario se está contribuyendo a la reactivación económica de la ciudad.

IV. INFORME DE MODIFICACIONES

Durante el estudio del Proyecto de Proyecto de No. 160 “POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA ADOPTAR MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, después de escuchar a los diferentes funcionarios de la Administración Distrital, la Participación ciudadanía y a los concejales se han efectuado las siguientes modificaciones, las cuales se incorporaron al proyecto de acuerdo y se detallan así:

Modificar el primer párrafo del Artículo Quinto

Actual

ARTÍCULO QUINTO: FACULTAD PARA ADOPTAR BENEFICIOS TEMPORALES. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la sanción de este acuerdo, hasta el 30 de noviembre de 2022, disminuya el monto de las sanciones tributarias, multas, intereses de mora clasificados como no tributarios según el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas CCPET que forman parte de las rentas distritales.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

Modificado:

ARTÍCULO QUINTO: FACULTAR AL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA ADOPTAR BENEFICIOS TEMPORALES. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que a partir de la sanción del presente acuerdo y hasta el 30 de noviembre de 2022, disminuya el monto de las sanciones, multas, intereses de mora clasificados como no tributarios según el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas CCPET que forman parte de las rentas distritales.

(..)

Igualmente adicionar al Artículo quinto: un párrafo séptimo el cual quedará así:

El beneficio concedido en el presente acuerdo no aplica para la sobre tasa ambiental y bomberil.

(..)

Actual

ARTICULO SEXTO: FACULTAR AL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA MODIFICAR EL PORCENTAJE Y AMPLIAR EL PLAZO DEL DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Facúltese al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, para que durante el segundo semestre de la vigencia 2022, modifique el porcentaje de descuento por pronto pago y amplíe el plazo del pago con descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado vigencia 2022.

El porcentaje se determinará conforme a las necesidades sociales, económicas y financieras que ameriten y justifiquen su modificación.

Modificado:

ARTICULO SEXTO: FACULTAR AL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA OTORGAR UN PORCENTAJE DE DESCUENTO POR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA VIGENCIA 2022. Facúltese al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, para a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo y hasta Noviembre 30 del 2022, otorgue un porcentaje de descuento a aquellos contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial Unificado vigencia 2022.



El porcentaje se determinará conforme a las necesidades sociales, económicas y financieras que se ameriten.

PARAGRÁFO: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que hayan pagado la vigencia fiscal 2022 entre el 1 de Julio del año 2022 y hasta la fecha del día de la Sanción del presente Acuerdo, les será abonado el porcentaje de descuento correspondiente al beneficio del presentes artículo, a la factura del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2023.

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Resulta conveniente la adopción del presente Proyecto de Acuerdo, teniendo en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali, desde hace varios años presenta unos indicadores de inflación y desempleo muy altos, de igual manera la desigualdad e inequidad llevaron el año pasado a un estallido social más crudo y violento que en las demás ciudades del país, este último impactando de manera negativa todos los sectores de nuestra economía, disminuyendo de manera significativa los ingresos y capacidad de pago de las familias y empresa caleñas, por lo que se hace necesario otorgarle a la comunidad medidas que contribuyan a mitigar el impacto y les permita honrar sus obligaciones con la administración distrital.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional se puede observar que el alto tribunal ha manifestado que en situaciones excepcionales se puede acudir a menguar la carga tributaria siempre y cuando se observen las siguientes reglas:

- Que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa,
- Que son efectivamente conducentes,
- Que son necesarias y,
- Que son estrictamente proporcionales



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

Por su parte el Decreto 412 de 2018 y la Resolución No. 3832 “por la cual se expide el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas – CCPET, consagra que los intereses de mora de las obligaciones para con el fisco territorial, están catalogados como ingresos no tributarios.

Por razones anteriormente expuestas invitamos a todos los concejales miembros de la comisión de Presupuesto, para que apoyen con su voto este importante proyecto.

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Honorable Concejal Ponente Coordinadora

HENRY PELAEZ CIFUENTES
Honorable Concejal Ponente

RICHARD RIVERA CAMPO
Honorable Concejal Ponente



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROPOSICIÓN

En cumplimiento de la Resolución No. 21.2.22.583 del 30 de septiembre de 2013 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI”, modificada mediante Resolución 21.2.22.245 del 01 de mayo de 2020 presento ponencia favorable para Primer Debate del proyecto de Acuerdo No. 160 **"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA ADOPTAR MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interno de esta Corporación, proponemos a la honorable Comisión Primera o de Presupuesto dar **PRIMER DEBATE** a este Proyecto de Acuerdo.

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Honorable Concejal Ponente

HENRY PELAEZ CIFUENTES
Honorable Concejal Ponente

RICHARD RIVERA CAMPO
Honorable Concejal Ponente



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ DE 2022

"POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA ADOPTAR MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PREAMBULO

El Concejo de Santiago de Cali, en uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las contempladas en el Artículo 313 y 287 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y La ley 1981 de 2019.

A C U E R D A:

CAPITULO I

MODIFICACION Y ADICIÓN ESTATUTO TRIBUTARIO

Subcapítulo I

Impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFIQUESE el artículo 73 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 76 del decreto Extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021, el cual quedara así:

“Artículo 76: Período: El período del Impuesto de Industria y Comercio será de la siguiente manera:

1. Bimestral para los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Santiago de Cali.
2. Anual para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los Impuestos Distritales de Santiago de Cali.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

Para efectos del periodo se relacionan los siguientes conceptos:

Periodo de causación y de pago: El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse periodos inferiores (fracción de año).

Año base o período gravable: Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por el período gravable correspondiente.

Vigencia Fiscal: Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

Grandes contribuyentes: Los Grandes Contribuyentes son personas jurídicas legalmente constituidas o personas naturales que, por su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio o importancia en el recaudo. En el Distrito de Santiago de Cali, se encuentran entre ellos:

1. Los calificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales D.I.A.N.
2. Los contribuyentes nombrados mediante acto administrativo de carácter general por la Subdirección de Impuestos y Rentas
3. Los que efectúen solicitud motivada ante dicha dependencia.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir del primer bimestre del año gravable 2023, se deberá dar aplicación a la modificación aquí prevista con ocasión al periodo bimestral del impuesto de industria y comercio para los grandes contribuyentes de los Impuestos Distritales en Santiago de Cali.



Teniendo en cuenta lo anterior, y en el evento de tener saldos a favor liquidados en sus declaraciones tributarias que guarden relación con el impuesto de industria y comercio, y los mismos se hayan originado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias del año gravable 2022, dicho saldo a favor no será

objeto de devolución o compensación, sino sólo de imputación en los bimestres siguientes hasta que sea consumido en su totalidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: A partir del primer bimestre del año gravable 2023, los grandes contribuyentes de los Impuestos Distritales de Santiago de Cali, que funjan la calidad de autorretenedores, quedarán excluidos de esta clasificación y, por tal razón, perderán, a partir de 01 de enero de 2023, la calidad agente autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ADICIONESE UN INCISO al artículo 74 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 77 del decreto Extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021, los párrafos de dicho artículo no surtirán modificación, por lo que el encabezado del artículo quedara así:

“Artículo 77: Base Gravable: La base gravable para los grandes contribuyentes de los impuestos distritales correspondiente a cada bimestre se liquidara con base en la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios del contribuyente obtenidos durante el periodo bimestral, así mismo la base gravable del impuesto de industria y comercio para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuestos distritales está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable.

Adicional a lo anterior, se incluirán los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.



Subcapítulo II

Sistema de retención en la fuente sobre pagos con tarjetas débito y tarjetas crédito.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFIQUESE el artículo 116 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el artículo 15 del acuerdo 0338 de 2012, compilado en el artículo 119 del decreto Extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021, el cual quedara así:

“ARTICULO 116: VALOR DE RETENCION. El valor de retención se calculará aplicando sobre la base determinada en el artículo anterior, la tarifa de retención establecida en el artículo 121 del acuerdo 0321 de 2011.”

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFIQUESE el artículo 121 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 124 del decreto Extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021, el cual quedara así:

“ARTICULO 121: TARIFA DE RETENCION. La tarifa del sistema de retención en la fuente sobre pagos con tarjetas de crédito y/o debito será del siete por mil (7 x 1000).

CAPÍTULO II

MEDIDAS TEMPORALES SOBRE INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO QUINTO: FACULTAR AL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA ADOPTAR BENEFICIOS TEMPORALES. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que a partir de la sanción del presente acuerdo y hasta el 30 de noviembre de 2022, disminuya el monto de las sanciones, multas, intereses de mora clasificados como no tributarios según el catálogo de clasificación presupuestal para entidades territoriales y sus descentralizadas CCPET que forman parte de las rentas distritales.

El porcentaje del descuento a conceder será determinado por los estudios financieros, conforme a la realidad económica del Distrito, velando por mantener el equilibrio económico y presupuestal de sus finanzas.

El Alcalde podrá determinar porcentajes diferentes de disminución de acuerdo al tiempo del pago.



CONCEJO SANTIAGO DE CALI

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que se acoja al beneficio de que trata el presente artículo podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando cancele la totalidad de la vigencia adeudada.

Quienes tengan acuerdos de pago, podrán acogerse a los beneficios aquí establecidos en los términos del presente Acuerdo.

Este beneficio no aplica para el Impuesto Predial vigencia fiscal 2022, ni para el Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2021.

El beneficio concedido en el presente acuerdo no aplica para la sobre tasa ambiental y bomberil.

PARAGRAFO: Para efectos de las multas de tránsito sujetas a los descuentos incluidos en este artículo, se entenderán solo aquellas que cumplan con las disposiciones Jurisprudenciales sobre identidad del infractor.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO SEXTO: FACULTAR AL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA OTORGAR UN PORCENTAJE DE DESCUENTO POR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA VIGENCIA 2022. Facúltese al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, para a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo y hasta Noviembre 30 del 2022, otorgue un porcentaje de descuento a aquellos contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial Unificado vigencia 2022.

El porcentaje se determinará conforme a las necesidades sociales, económicas y financieras que se ameriten.

PARAGRÁFO: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que hayan pagado la vigencia fiscal 2022 entre el 1 de Julio del año 2022 y hasta la fecha del día de la Sanción del presente Acuerdo, les será abonado el porcentaje de descuento correspondiente al beneficio del presentes artículo, a la factura del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2023.



CONCEJO

SANTIAGO DE CALI

ARTÍCULO SEPTIMO. - DIFUSIÓN. El alcalde de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Hacienda, el Departamento Administrativo de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana y la Oficina de Comunicaciones realizará una amplia difusión de este Acuerdo para lograr que el mayor número de contribuyentes, tanto de comunas como de corregimientos, se beneficien de estas medidas tributarias temporales.

ARTÍCULO OCTAVO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de del año dos mil veintidós (2022).

El Presidente:

El Secretario: